

favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran tres zonas de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de yacimientos de diversos recursos minerales, en las áreas denominadas «Zona Lomo de Bas», inscripción número ciento cuarenta y cuatro; «Matachel», inscripción número ciento cuarenta y cinco, y «Rio Chanzas», inscripción número ciento cuarenta y seis, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de «Greenwich» se describen a continuación:

«Zona Lomo de Bas», inscripción número ciento cuarenta y cuatro:

Para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, hierro, plata, oro y estaño, situada en la provincia de Murcia.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano un grado treinta y ocho minutos cero segundos Oeste con el paralelo treinta y siete grados treinta y dos minutos cero segundos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de «Greenwich» y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	1° 38' 00" Oeste	37° 32' 00" Norte
2	1° 26' 00" Oeste	37° 32' 00" Norte
3	1° 26' 00" Oeste	37° 28' 00" Norte
4	1° 38' 00" Oeste	37° 28' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de cuatrocientos treinta y dos cuadrículas mineras.

«Matachel», inscripción número ciento cuarenta y cinco:

Para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, molibdeno y manganeso, situada en la provincia de Badajoz.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano seis grados tres minutos veinte segundos Oeste con el paralelo treinta y ocho grados treinta minutos cero segundos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de «Greenwich» y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 03' 20" Oeste	38° 30' 00" Norte
2	5° 58' 20" Oeste	38° 30' 00" Norte
3	5° 58' 20" Oeste	38° 27' 40" Norte
4	5° 51' 20" Oeste	38° 27' 40" Norte
5	5° 51' 20" Oeste	38° 22' 00" Norte
6	5° 58' 00" Oeste	38° 22' 00" Norte
7	5° 58' 00" Oeste	38° 25' 00" Norte
8	6° 03' 20" Oeste	38° 25' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de quinientos setenta y tres cuadrículas mineras.

«Rio Chanzas», inscripción número ciento cuarenta y seis:

Para investigación de recursos minerales de hierro y cobre, situada en la provincia de Huelva.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano seis grados cincuenta y cinco minutos cero segundos Oeste con el paralelo treinta y siete grados cincuenta y seis minutos veinte segundos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de «Greenwich» y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 55' 00" Oeste	37° 56' 20" Norte
2	6° 53' 00" Oeste	37° 58' 20" Norte
3	6° 53' 00" Oeste	37° 55' 00" Norte
4	6° 55' 00" Oeste	37° 55' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de veinticuatro cuadrículas mineras.

**Artículo segundo.**—La reserva de estas tres zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a las inscripciones números ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, en fechas doce y trece de enero y tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés y veintiséis de marzo), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) y D), y de autorización de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

**Artículo tercero.**—Las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de las inscripciones ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis para los recursos minerales indicados en cada una de ellas serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

**Artículo cuarto.**—Las zonas de reserva provisional que se establecen tendrán una vigencia de tres años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

**Artículo quinto.**—Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**31185**

**REAL DECRETO 3225/1982, de 12 de noviembre, por el que se dispone la segregación de seis zonas incluidas dentro de la reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominado «Zona 57, Duero-Ebro-Tajo» y levantamiento del resto de la reserva.**

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona cincuenta y siete, Duero-Ebro-Tajo», establecida por Real Decreto quinientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), teniendo en cuenta, a efectos de trámite, lo establecido por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace preciso dictar la resolución pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se segregan seis zonas de reserva provisional, a favor del Estado, incluidas dentro de la reserva «Zona cincuenta y siete, Duero-Ebro-Tajo», declarada por Real Decreto quinientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), para investigación de minerales radiactivos y cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, se designan a continuación.

Polígono «A»:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano dos grados veinte minutos Este con el paralelo cuarenta y un grados cero minutos Norte, que corresponde al vértice uno del perímetro que seguidamente se señala.

Vértices	Longitud	Latitud
1	2° 20' W.	41° 00' N.
2	2° 10' W.	41° 00' N.
3	2° 10' W.	40° 55' N.
4	2° 00' W.	40° 55' N.
5	2° 00' W.	40° 45' N.
6	2° 20' W.	40° 45' N.
7	2° 20' W.	40° 35' N.
8	2° 50' W.	40° 35' N.
9	2° 50' W.	40° 55' N.
10	2° 20' W.	40° 55' N.

El perímetro así formado delimita una superficie de siete mil seiscientas cincuenta cuadrículas mineras en la provincia de Salamanca.

**Polígono «B»:**

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano cero grados diez minutos Este con el paralelo cuarenta grados cuarenta minutos Norte, que corresponde al vértice número uno del perímetro que seguidamente se señala.

Vértices	Longitud	Latitud
1	0° 10' E.	40° 40' N.
2	0° 30' E.	40° 40' N.
3	0° 30' E.	40° 25' N.
4	0° 10' E.	40° 25' N.
5	0° 10' E.	40° 20' N.
6	0° 05' E.	40° 20' N.
7	0° 05' E.	39° 55' N.
8	0° 40' W.	39° 55' N.
9	0° 40' W.	40° 00' N.
10	0° 30' W.	40° 00' N.
11	0° 30' W.	40° 15' N.
12	0° 20' W.	40° 15' N.
13	0° 20' W.	40° 25' N.
14	0° 00' E.	40° 25' N.
15	0° 00' E.	40° 35' N.
16	0° 10' E.	40° 35' N.

El perímetro así formado delimita una superficie de doce mil ochocientos veinticinco cuadrículas mineras en las provincias de Madrid, Toledo y Guadalajara.

**Polígono «C»:**

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano cero grados cincuenta y cinco minutos Este con el paralelo cuarenta grados cuarenta minutos Norte, que corresponde al vértice número uno del perímetro que seguidamente se señala.

Vértices	Longitud	Latitud
1	0° 55' E.	40° 40' N.
2	1° 25' E.	40° 40' N.
3	1° 25' E.	40° 25' N.
4	1° 35' E.	40° 25' N.
5	1° 35' E.	40° 05' N.
6	1° 25' E.	40° 05' N.
7	1° 25' E.	40° 00' N.
8	0° 55' E.	40° 00' N.

El perímetro así formado delimita una superficie de doce mil seiscientas cuadrículas mineras en las provincias de Guadalajara y Cuenca.

**Polígono «D»:**

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano cero grados veinte minutos Este con el paralelo cuarenta y un grados veinticinco minutos Norte, que corresponde al vértice número uno del perímetro que seguidamente se señala.

Vértices	Longitud	Latitud
1	0° 20' E.	41° 25' N.
2	0° 50' E.	41° 25' N.
3	0° 50' E.	41° 15' N.
4	1° 20' E.	41° 15' N.
5	1° 20' E.	41° 05' N.
6	1° 30' E.	41° 05' N.
7	1° 30' E.	41° 00' N.
8	1° 50' E.	41° 00' N.
9	1° 50' E.	40° 55' N.
10	2° 00' E.	40° 55' N.
11	2° 00' E.	40° 50' N.
12	2° 10' E.	40° 50' N.
13	2° 10' E.	40° 40' N.
14	2° 20' E.	40° 40' N.
15	2° 20' E.	40° 30' N.
16	2° 10' E.	40° 30' N.
17	2° 10' E.	40° 25' N.
18	2° 20' E.	40° 25' N.
19	2° 20' E.	40° 10' N.
20	2° 10' E.	40° 10' N.
21	2° 10' E.	40° 00' N.
22	2° 30' E.	40° 00' N.
23	2° 30' E.	39° 55' N.
24	2° 20' E.	39° 55' N.
25	2° 20' E.	39° 50' N.

Vértices	Longitud	Latitud
26	2° 30' E.	39° 50' N.
27	2° 30' E.	39° 40' N.
28	1° 50' E.	39° 40' N.
29	1° 50' E.	39° 50' N.
30	2° 05' E.	39° 50' N.
31	2° 05' E.	39° 55' N.
32	2° 00' E.	39° 55' N.
33	2° 00' E.	40° 00' N.
34	1° 50' E.	40° 00' N.
35	1° 50' E.	40° 40' N.
36	1° 30' E.	40° 40' N.
37	1° 30' E.	40° 50' N.
38	1° 10' E.	40° 50' N.
39	1° 10' E.	41° 00' N.
40	0° 30' E.	41° 00' N.
41	0° 30' E.	41° 10' N.
42	0° 20' E.	41° 10' N.

El perímetro así formado delimita una superficie de treinta y tres mil setenta y cinco cuadrículas mineras en las provincias de Soria, Segovia, Guadalajara, Teruel y Cuenca.

**Polígono «E»:**

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano cero grados diez minutos Este con el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos Norte, que corresponde al vértice número uno del perímetro que seguidamente se señala.

Vértices	Longitud	Latitud
1	0° 10' E.	42° 20' N.
2	0° 50' E.	42° 20' N.
3	0° 50' E.	42° 15' N.
4	1° 10' E.	42° 15' N.
5	1° 10' E.	41° 40' N.
6	0° 20' E.	41° 40' N.
7	0° 20' E.	41° 5' N.
8	0° 10' E.	41° 50' N.

El perímetro así formado delimita una superficie de diecinueve mil ochocientas cuadrículas mineras en las provincias de Burgos, Logroño y Soria.

**Polígono «F»:**

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	5° 30' 00" E.	42° 00' 00" N.
2	5° 43' 00" E.	42° 00' 00" N.
3	5° 43' 00" E.	41° 57' 00" N.
4	5° 30' 00" E.	41° 57' 00" N.

El perímetro así definido delimita una superficie de trescientas cincuenta y una cuadrículas mineras en la provincia de Barcelona.

**Artículo segundo.**—La nueva vigencia de estas seis zonas segregadas de la reserva provisional, a favor del Estado, «Zona cincuenta y siete, Duero-Ebro-Tajo», establecida por Real Decreto quinientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), será a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y se concede por un plazo de tres años, el que podría prorrogarse por periodos sucesivos de igual duración, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas zonas de reserva.

**Artículo tercero.**—El resto del área incluida, dentro de la zona de reserva provisional «Zona cincuenta y siete, Duero-Ebro-Tajo» y no cubierta por las tres zonas segregadas en el presente Real Decreto, queda levantada a todos los efectos.

**Artículo cuarto.**—La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos sobre su superficie, con anterioridad a la fecha de la inscripción número sesenta y dos, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de julio), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) y D), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de la que determinan los artículos doce, cincuenta y

ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo quinto.—La investigación de estas seis zonas antes descritas, cuya superficie total es de ochenta y seis mil trescientas una cuadrículas mineras, lo que representa una reducción del ochenta y cinco por ciento sobre la superficie original de la inscripción, sigue encomendada a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», Organismo que dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

JUAN CARLOS R.

**31186**

**REAL DECRETO 3226/1982, de 12 de noviembre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de protección artesana» de la provincia de Cáceres.**

El Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193, de 14 de agosto), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de protección artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a la integrada por la provincia de Cáceres.

El mencionado Real Decreto, declarando a la provincia de Cáceres «Zona de protección artesana», estableció un período de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Por Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos setenta y uno, de once de noviembre), se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno la vigencia de la calificación de la provincia de Cáceres como «Zona de protección artesana».

Posteriormente, por Real Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos ochenta y dos, de diecisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y siete, de fecha nueve de junio), se amplía nuevamente la vigencia en la zona hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y a la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a la provincia de Cáceres como «Zona de protección artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres la vigencia de la calificación de la provincia de Cáceres como «Zona de protección artesana», establecida por Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y tres, de catorce de agosto).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

JUAN CARLOS R.

**31187**

**RESOLUCION de 26 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 36.622, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 2, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea, trifásica, a 20 KV., derivación de la línea Corredoria-Gijón, y centro de transformación tipo intemperie de 160 kilovoltios amperios.

Emplazamiento: Ayuntamiento de Llanera.

Objeto: Suministro a las instalaciones «Auto Salón».

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1937, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 26 de abril de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.915-D.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**31188**

**RESOLUCION de 15 de noviembre de 1982, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hace pública la fecha de levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos a expropiar para obras del camino de enlace de la carretera de Sineu y Manacor, en el sector II de la zona regable de Plá de San Jordi (Mallorca).**

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de 387,30 metros cuadrados propiedad de doña Rosa Falconer Coll, procedentes de la finca «C'an Groch», polígono 27, parcela 73 del Catastro, en el término municipal de Palma de Mallorca, cuya expropiación forzosa es necesaria para las obras del camino de enlace de la carretera de Sineu y Manacor, en el sector II de la zona regable de Plá de Sant Jordi; ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3.º del artículo 113 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia 2.ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se hace público que en los terrenos afectados, a las once horas del día 13 de diciembre de 1982, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

**31189**

**CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Azbe B. Zubia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras y llaves.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre de 1982, páginas 24972 y 24973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado cuarto, punto a), última línea, donde dice: «Para la mercancía 1, el de 126,58 por cada 100», debe decir: «Para las mercancías 5 y 6, el de 158,73 por cada 100.».

**31190**

**CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1982 por la que se prorroga a la firma «Rhône Poulenc Farma, S. A. E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de productos químicos y la exportación de especialidades farmacéuticas.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1982, página 25297, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... autorizado por OO. MM. de 30-7-80 («BOE» 3-9) ...»; debe decir: «... autorizado por OO. MM. de 30-7-80 («BOE» 3-9) y 28-10-81 («BOE» 25-11)».